

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS  
FORZOSAMENTE.

RADICADO: 13-244-31-21-001-2013-061

RADICADO MATRIZ: 13-244-31-21-001-2013-001

SOLICITANTE: INGILBERTO VELASQUEZ MAZA

El Carmen de Bolívar, veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013)

**OBJETO A DECIDIR**

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por la representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor del señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

**ANTECEDENTES**

De la foliatura se extrae, que el señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA, a través de representante judicial presentó solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la reparación con garantía de no repetición, atendiendo la condición de víctima que posee en los términos de la ley 1448 de 2011.

La solicitud se basó en los HECHOS que se sintetizan así:

- 1 Manifestó la representante judicial, que el señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA se vinculó con el predio "Bella Ana" mediante Resolución de Adjudicación del INCORA No. 1915 de Noviembre 3 de 1992, siendo registrada el día 25 de Febrero de 1993. El solicitante explotó el predio con maíz, yuca desde el año 1992 hasta el año 2000, fecha en la cual se produjo su desplazamiento forzado.
- 2 En lo relacionado con el desplazamiento, aduce que ello se debió a que el diez (10) de marzo del año dos mil (2000) un grupo aproximadamente de ciento cincuenta (150) hombres pertenecientes al Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC, portando armas y prendas de uso privativos de las Fuerzas Militares, ingresaron de manera violenta a la población de Mampuján, corregimiento de María La Baja, anunciando a sus habitantes que debían salir de allí antes de la madrugada del día siguiente, so pena de que les ocurriera lo mismo que a la comunidad de El Salado.

- 3 Señala que el desplazamiento de las personas que habitaban el corregimiento de Mampuján ocurrió efectivamente al día siguiente de las amenazas directas realizadas sobre ellos, es decir el Once (11) Marzo del año Dos Mil (2000), concretándose con el desplazamiento forzado de 338 grupos familiares, entre los que se encontraban el señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente señora ROSALINA BALLESTEROS PEREZ los hijastros JORGE LUIS, AIDA y ASLI BALLESTEROS PEREZ, JORGE LUIS JULIO BALLESTEROS y la hija ANA ROSA VELASQUEZ BALLESTEROS.
- 4 Los habitantes de Mampuján se desplazaron de su corregimiento y se reubicaron de manera temporal en el colegio de María La Baja, luego se desplazaron a las viejas bodegas del IDEMA y por último, a partir del año dos mil uno (2001) la mayoría de las familias desplazadas se reasentaron en un lote de seis (6) hectáreas y media, ubicado en el sector de la curva de María La Baja vía Cartagena – San Onofre, este lugar de reasentamiento actualmente se llama Rosas de Mampuján y se le conoce también como Mampujáncito o Mampuján Nuevo. Otras familias de esta comunidad se reasentaron en la vereda El Sena de María La Baja y un tercer grupo de personas desplazadas de esta comunidad se reubicó en la ciudad de Cartagena.
- 5 Señala que el señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA tuvo un retorno laboral y actualmente explota su predio. Expresa que le ha arrendado dos (2) hectáreas al señor GUILLERMO FUENTES, quien también posee cultivos.
- 6 Indica que el señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA manifestó que hace aproximadamente más de un año unos cachacos sembraron Teca en parte de su predio, alegando haberle comprado a Encarnación Rodríguez, quien es uno de los colindantes. De esta manera, el solicitante espera que durante el proceso de restitución se solucione dicho problema porque él afirma nunca haber vendido ni autorizado a nadie para sembrar teca en su predio.
- 7 Por último, aduce que dado que el predio fue adjudicado por el INCORA y posteriormente registrado, se concluye que se trata de un predio de propiedad privada y que por lo tanto la relación jurídica del señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA es de propietario.

### PRETENSIONES

En la demanda presentada por la representante judicial de la víctima se encuentra que enuncia como pretensiones principales, subsidiarias y especiales las siguientes:

#### *“PRETENSIONES PRINCIPALES*

*PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores ABEL ENRIQUE DIAZ SERRANO, INGILBERTO VELASQUEZ MAZA, RAUL RODRIGUEZ MAZA Y JOSE MIGUEL LOPEZ PULIDO, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral garantizar la restitución efectiva sobre los predios solicitados por estos identificados e individualizados en el contenido de la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.*

*(...)CUARTA: Que como medida con efecto reparador, se reconozcan los pasivos asociados a los predios objeto de restitución y con ello ordenar a los entes territoriales la aplicación del alivio de los pasivos de los predios objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones dispuesto en el Art. 121 de la ley 1448/11 y Art. 139 del Decreto 4800/11.*

*Así como ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las carteras contraídas con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero reconocidas en la sentencia.*

*QUINTA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias D. T y C., la inscripción de la sentencia que ponga fin a este proceso en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

*SEXTA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumento Público de Cartagena de Indias D. T y C., la cancelación de todo gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, de conformidad al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

*SÉPTIMA: Ordenar cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de la restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria.*

*OCTAVA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, con fundamento en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

*NOVENA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a los establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

*DECIMA: Priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los señores ABEL ENRIQUE DIAZ SERRANO, INGILBERTO VELASQUEZ MAZA, RAUL RODRIGUEZ MAZA Y JOSE MIGUEL LOPEZ PULIDO, en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.*

*DECIMA PRIMERA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cartagena de Indias D. T y C., la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, de las medidas de protección patrimonial prevista en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la víctima a quien se le restituya el inmueble, manifieste de manera expresa su voluntad para ello.*

*DECIMA SEGUNDA: Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de la restitución.*

*DECIMATERCERA: Compulsar copia a la Fiscalía General de la Nación, en caso que como resultado del proceso se perciba la ocurrencia de un hecho punible.*

*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:*

*PRIMERA: Ordenar a la UAEGRTD entregar a título de compensación un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), en aquellos casos que proceda alguna de las causales establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.*

*SEGUNDA: Ordenar al solicitante compensado cuyo bien sea imposible de restituir de conformidad a las causales legalmente establecidas, la transferencia y*

entrega material de dichos bienes una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior de conformidad con lo dispuesto por el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**PRETENSIONES ESPECIALES:**

**PRIMERA:** Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o el Catastro descentralizado competente, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución.

**SEGUNDA:** Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del literal c del artículo 86”.

**IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE SOLICITADO**

El predio objeto de la presente demanda se encuentra ubicado en el Departamento de Bolívar, Municipio de María La Baja, corregimiento de Mampuján y fue identificado por la representante judicial del solicitante así:

SOLICITANTE	IDENTIFICACION	NUCLEO FAMILIAR		PARENTESCO
INGILBERTO VELASQUEZ MAZA	17.149.317	ROSALINA BALLESTEROS PEREZ		COMPANERA
		JORGE LUIS BALLESTEROS PEREZ		HIJASTRO
		AIDA BALLESTEROS PEREZ		HIJASTRO
		ASLI BALLESTEROS PEREZ		HIJASTRO
		JORGE LUIS JULIO BALLESTEROS		HIJASTRO
		ANA ROSA VELASQUEZ BALLESTEROS		HIJA
NOMBRE DEL PREDIO	REFERENCIA CATASTRAL DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA	TITULAR	
BELLA ANA 17 Ha + 7001 m2	1344200000050228000	060-122760	Ingilberto Velásquez Maza	
<b>LINDEROS y MEDIDAS:</b>				
Predio denominado BELLA ANA, alinderado así: <b>NORTE:</b> Partimos del punto No. 1 dirección Este en línea quebrada y con una longitud de 193.14 metros colindando con el predio la Esperanza del señor José Miguel López Pulido hasta encontrar el punto No. 4. <b>ESTE:</b> Desde el punto No 4 se continúa en dirección Sur en línea semiquebrada con una longitud de 141.05 metros colindando con el predio del señor Ramón Dionisio Velásquez Maza hasta encontrar el punto No 8, se continúa en dirección Sur en línea quebrada con una longitud de 249.46 metros colindando con el predio de la señora Encarnación Rodríguez hasta llegar el punto No 13, desde el punto No 13 se continúa en dirección Suroeste en línea quebrada con una distancia de 249.46 metros colindando con el predio del señor Raúl Rodríguez Maza hasta encontrar el punto No 16, desde este punto se continúa en dirección Sureste con una distancia de 236.99 metros hasta encontrar el punto No 19 colindando con el predio del señor Jorge Pulido López. <b>SUR:</b> Desde del punto No 19 se continúa en dirección Noreste en línea semiquebrada con una longitud de 235.22 metros colindado con el predio del señor Carlos Castillo hasta encontrar el punto No 28. <b>OESTE:</b> Desde el punto No 28 en dirección Noreste en línea semiquebrada con una longitud de 531.45 metros colindando con el predio la Esperanza del señor José Miguel López Pulido hasta encontrar el punto de partida No 1 y cierra así los linderos.				
<b>CUADRO DE COORDENADAS</b>				
PUNTOS	NORTE		ESTE	
PTO-1	1595583.211		874055.483	
PTO-4	1595628.998		874232.606	
PTO-8	1595494.894		874266.358	
PTO-13	1595318.156		874179.285	
PTO-16	1595146.184		874008.814	
PTO-19	1594956.485		873868.943	
PTO-28	1595221.674		873666.644	
PTO-1	1595583.2110		874055.4830	

### **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, mediante acto administrativo motivado aceptó la petición del solicitante en el sentido de inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio correspondiente, así como al accionante junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado, y para tal efecto emitió la resolución No. RBR 0064 del 26 de Octubre de 2012.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA solicitó a La UAEGRTD, que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución RBD 0008 del 7 de Diciembre de 2012, resolvió asignar a la profesional especializada correspondiente.

### **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto efectuado mediante Acta de Reparto Manual del dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), se le asignó al Despacho el conocimiento de cuatro solicitudes acumuladas, las cuales se presentaron a favor de los señores ABEL ENRIQUE DIAZ SERRANO, INGILBERTO VELASQUEZ MAZA, RAUL RODRIGUEZ MAZA Y JOSE MIGUEL LOPEZ PULIDO.

Mediante auto adiado treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), luego de que se realizara el cambio de sede del Juzgado y se levantara el cierre extraordinario del mismo conforme a lo dispuesto mediante acuerdo No. 006 del 23 de enero del presente año expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se resolvió previo a la admisión de la presente solicitud, requerir a la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que en coordinación con la Oficina de Registro de Instrumento Público de Cartagena, dentro de un término de dos (2) días, hiciera llegar al juzgado los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de restitución. Se libraron los oficios correspondientes. De esta manera, seguidamente el primero (01) de febrero de dos mil trece (2013), la UAEGRTD, allega lo requerido en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, el día cinco (05) de febrero de dos mil trece (2013), se procedió a la admisión de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras al encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el Art. 84 de la ley 1448 de 2011, ordenándose entre otros, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria No. 060-122771, 060-122760, 060-122768 y 060-122763, así como también se dispuso

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO: 13-244-31-21-001-2013-061

RADICADO MATRIZ: 13-244-31-21-001-2013-001

SOLICITANTE: INGILBERTO VELASQUEZ MAZA

las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio de los predios, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afectan el predio, con excepción a los procesos de expropiación, su comunicación a las autoridades pertinentes, se procedió a vincular al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Igualmente, atendiendo a que en la solicitud se evidenciaba la existencia de posibles opositores que actuaron en la etapa administrativa pero frente a los cuales no se aportó información alguna, se dispuso requerir a la UAEGRTD con el fin de que informara sobre el lugar de ubicación de estas personas, así como los documentos que aportaron en dicha etapa, para poder definir la forma como iban a ser notificados, ello llevó a suspender la elaboración de la publicación del auto admisorio de la solicitud.

Una vez se obtuvo respuesta por parte de la UAEGRTD, a través de auto fechado doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), se ordenó entre otras cosas, la elaboración por secretaría de la publicación de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras a favor de los señores INGILBERTO VELASQUEZ MAZA y otros.

Ante la vinculación al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, se obtuvo respuesta por parte de este, a través de memorial allegado el primero (01) de marzo de dos mil trece (2013), en la que manifestó que no estima necesario ejercer el derecho de defensa y contradicción ni hacer valer pruebas debido a que considera que su participación será a medida que se desarrolle dicho proceso. En cuanto a la pretensión dirigida a él, informó que el Municipio del Carmen del Bolívar en sus zonas urbana, rural y corregimientos fueron actualizados frente a la información catastral durante el año 2010 y dicha actualización entró en vigencia el 1 de enero de 2011.

El cuatro (04) de abril del presente año, se allegó al expediente por parte de la UAEGRTD, Territorial Bolívar, ejemplar de los periódicos El Tiempo y El Universal, de fechas veinticuatro (24) y veinticinco (25) de febrero del presente año, respectivamente, donde consta el trámite de la publicación del auto admisorio de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras.

Luego de superados múltiples inconvenientes relacionados con la notificación de la admisión de la solicitud, mediante auto del treinta (30) de mayo del presente año, el juzgado dispuso abrir a pruebas el proceso, reconoció como opositores a los señores CENON ZAPARTA JARAMILLO, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y AYDEE CRUZ VILLANUEVA, se tuvieron como pruebas las aportadas por lo apoderados de los solicitantes y de los opositores junto con la solicitud y el escrito de oposición respectivamente, y se decretaron como pruebas, entre otras, la declaración de parte del señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA y la solicitud de informes al INCODER, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UNIDAD

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO: 13-244-31-21-001-2013-061

RADICADO MATRIZ: 13-244-31-21-001-2013-001

SOLICITANTE: INGILBERTO VELASQUEZ MAZA

## ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

En audiencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) se practicó la declaración de parte del señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA. Posteriormente, en audiencia del tres (03) de julio de dos mil trece (2013), se decretó, entre otras cosas, inspección judicial sobre el predio "Bella Ana" para el día veinticuatro (24) de julio del año en curso.

De esta manera, se llevó a cabo la inspección judicial sobre dicho predio programada para la fecha y hora establecida. En dicha inspección el Titular de este Despacho solicitó al topógrafo que lo acompañaba en la diligencia, que procediera a medir el área objeto de discusión, la cual se encontraba cultivada con Teca, concediéndole un término de diez (10) días para que informara al juzgado si dicha área se encuentra dentro del predio georreferenciado que se solicita en la actuación y verificara con la Resolución de Adjudicación del anterior INCORA y con los plano de dicha entidad si dicha área hace parte del predio que en su momento le fue adjudicado al señor INGILBERTO VELÁSQUEZ MAZA.

El veintinueve (29) de julio del presente año, vía correo electrónico, se allegó al expediente por parte de la UAEGRTD, Territorial Bolívar, memorial que remitió el informe técnico de georreferenciación con su respectivo plano del área levantada con ocasión de la diligencia de inspección judicial realizada el veinticuatro (24) de julio del año en curso.

Mediante auto del nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013), se ordenó la remisión del expediente a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para lo de su competencia según lo establecido en el inciso tercero del artículo 79 de la ley 1448 de 2011, lo cual se hizo a través de Oficio No. 1202 del nueve (9) de agosto del año en curso.

Posteriormente, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), se recibió Oficio No. 4971 del 10 de septiembre de 2013, en el que se comunicó que la Sala Civil Familia Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena con ponencia de la H. Magistrada Dra. Ada Lallemand Abramuck, profirió auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013) dentro del proceso de la referencia, en el que se resolvió decretar la ruptura de la unidad procesal respecto de la solicitud elevada por el señor INGILBERTO VELÁSQUEZ MAZA sobre el predio denominado "Bella Ana", por no haberse reconocido opositores sobre la misma. De esta manera, se recibió en el Despacho copia autentica de todo el expediente, esto con el fin de que se dicte la Sentencia que en derecho corresponda.

Seguidamente, se le asignó Radicado No. 132443121001-2013-061; mediante auto adiado veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), se avocó el conocimiento de la presente actuación, se otorgó un término de 5 días para que el representante del Ministerio Público presentara

concepto respecto de lo actuado, y una vez venció dicho término sin pronunciamiento al respecto, entró al Despacho la actuación para adoptar la decisión correspondiente.

### **COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de María La Baja Bolívar, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Circuito Judicial de Cartagena, que se integra conforme a lo preceptuado en el Art. 1 numeral 5 del Acuerdo No. PSAA12-9426 del 16 de mayo de 2012 en el Circuito Judicial Civil, especializado en restitución de tierras con sede en la ciudad de El Carmen de Bolívar.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *"superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*<sup>1</sup>

Dichos procesos atendiendo lo preceptuado por el máximo tribunal constitucional colombiano tienen como sustento constitucional para su implementación excepcional *"la frecuente mención a la paz (preámbulo, arts. 2, 22 y 95 C.P.), como uno de los objetivos principales del Estado colombiano y como prominente valor constitucional que se traduce en la existencia de derechos y deberes ciudadanos encaminados a hacer posible y sustentable, tanto en el presente como en el futuro, tan anhelada necesidad. A ello se suman, las abundantes y reiteradas referencias a la paz como propósito central del Derecho Internacional, especialmente en el preámbulo de los instrumentos constitutivos de los principales organismos internacionales, entre ellos, la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de Estados Americanos, como también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Carta Política"*<sup>2</sup> así como

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

<sup>2</sup> *Ibidem*



"la presencia en el texto superior de instituciones como la amnistía y el indulto para delitos políticos, que pese a su larga tradición tanto en la antigüedad como dentro del derecho contemporáneo, podrían contarse hoy en día como posibles herramientas de justicia transicional, útiles y conducentes en la búsqueda y creación de condiciones que hagan posible o al menos faciliten, el logro de la concordia y la paz política y social"<sup>3</sup> y "la expresa mención que la Constitución hace al concepto de política criminal del Estado, a partir del cual se clarifica que siempre que se observen adecuados criterios de proporcionalidad y razonabilidad y no se contravenga ninguna expresa prohibición constitucional, la mayor parte del contenido específico de las normas penales tanto sustanciales como procesales, no dependerá directamente de aquellos preceptos, sino de los que en cada momento consideren adecuado y pertinente los distintos órganos que tienen a su cargo el diseño, seguimiento y eventual ajuste de tales políticas"<sup>4</sup>.

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011<sup>5</sup> la cual tiene "por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales"<sup>6</sup>.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé "medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica",<sup>7</sup> señalando que "Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"<sup>8</sup>.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

---

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

<sup>6</sup> Art. 1 Ley 1448 de 2011

<sup>7</sup> Art. 69 Ley 1448 de 2011

<sup>8</sup> Art. 69 Ley 1448 de 2011

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación<sup>9</sup>.

En materia de baldíos la ley señala que *"se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación"*<sup>10</sup>.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>11</sup> el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción del predio frente al cual se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que la representante judicial asignada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor del señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA respecto del predio denominado "BELLA ANA" ubicado en el corregimiento de Mampuján, Municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar.

Por consiguiente, para efectos de analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, se iniciará estableciendo a manera de consideraciones 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, determinando cuales son 1.1.) Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2.) La Ley 1448 de 2011 frente al enfoque de género, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente a analizar 2) el caso en concreto, donde se verificará la viabilidad de cada una de las pretensiones de la solicitud conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>9</sup> Art. 72 ibidem

<sup>10</sup> ibidem

<sup>11</sup> Arts. 76 y ss ibidem

## 1. MARCO NORMATIVO

### 1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

*“... el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.*

*La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”<sup>12</sup>*

En concordancia con lo anterior la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 dispone:

*“ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.*

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado. Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"<sup>13</sup> los cuales "establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente

---

<sup>13</sup> Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los *Principios* son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

*para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie*"<sup>14</sup>.

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho<sup>15</sup>.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

## **1.2. La Ley 1448 de 2011 frente al enfoque de género**

La Ley 1448 de 2011 desde sus principios y en varios de sus artículos adopta mecanismos para la implementación de un enfoque o perspectiva de género, respondiendo con ello a los parámetros que en materia de DDHH se han establecido al respecto.

En efecto, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras entre sus principios generales, contempla en el Art. 13 el relacionado con el ENFOQUE DIFERENCIAL, mediante el cual se parte por reconocer que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad y que por ello, las medidas de esta ley, entre las que se encuentra la restitución como componente de la reparación integral deben contar con dicho enfoque.

Por consiguiente, con este principio se busca que las medidas de la Ley 1448 de 2011 contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos

---

<sup>14</sup> Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf)

<sup>15</sup> Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: "2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

victimizantes, entre los cuales se encuentran los relacionados con la discriminación de género en donde la mujer toma un lugar especial atendiendo su situación de mayor vulnerabilidad.

Frente a este tema, no se debe olvidar que la H. Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, concretamente en la sentencia T – 234 de 2012, hizo énfasis en la necesidad de aplicar en enfoque de género ante la situación de mayor vulnerabilidad en que se encuentra la mujer, advirtiendo que goza de protección reforzada dada su situación de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentra, resaltando en dicha sentencia frente a las defensoras de derechos humanos que no:

*“puede perderse de vista que la sola condición de mujer, las hace una población aún más vulnerable. A lo anterior, se agrega la circunstancia de que sociológicamente, como consecuencia de la sociedad patriarcal y la situación de violencia que han predominado en Colombia, han sido objeto de discriminación. Es por ello, que para la Corte las defensoras de derechos humanos gozan de una protección reforzada, en razón a su derecho a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia, condición que tiene sustento normativo en la cláusula de no discriminación contenida en el preámbulo y los artículos 13, 40 inciso final, 43 y 53 de la Constitución, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1º, 2º y 7º), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preámbulo y arts. 3º y 26), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1º y 24), en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 2º y 3º) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”.*

Concretamente, en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras se desarrolla el principio de enfoque diferencial de género en varias disposiciones, es así como en el Art. 118 se observa que se contemplan varias normas para hacerlo efectivo, ya que de los Arts. 114 a 118 se desarrollan temas como la atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución y prioridad en la entrega de beneficios de ley, como los consagrados en la Ley 731 de 2002.

Igualmente esta normatividad, en materia de restitución de tierras y como reflejo del enfoque de género, contempla entre los principios de la restitución el de prevalencia constitucional<sup>16</sup>, mediante el cual dispone que se debe garantizar la prevalencia de “los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados” y que en virtud de ello se debe restituir “prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial”, entre las cuales se encuentran las mujeres víctimas del conflicto armado debido a su condición de mayor vulnerabilidad reconocida a nivel constitucional.

---

<sup>16</sup> Artículo 73 numeral 8 de la Ley 1448 de 2011

A su vez, y como desarrollo del enfoque de género, en el parágrafo 4 del Art. 91 que al momento mismo de la restitución *"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley"*, buscando con ello la protección de la pareja que en su momento fue víctima del despojo independiente de que en la actualidad no conviva con el solicitante.

Ha de resaltarse que en lo referente a la titulación conjunta, esta disposición no obedece únicamente a una prerrogativa de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por el contrario, se trata del reconocimiento expreso de la labor y del derecho que le asiste a la cónyuge o compañera permanente por haber sido despojada o haberse visto en la necesidad de abandonar el predio que cohabitó con quien funge como solicitante en un proceso de restitución de tierras.

Igualmente, se trata del desarrollo legislativo del derecho a la igualdad entre hombre y mujer contemplado en el Art. 43 de la Constitución Política de Colombia.

Por ende, tanto la UAEGRTD al momento de elevar las respectivas pretensiones como el administrador de justicia al momento de resolver los casos relacionados con restitución de tierras, deben propender porque los derechos que las víctimas mujeres poseen sobre los predios despojados o abandonados forzosamente, derivados de haber sufrido igualmente como cohabitantes, daños emanados de conductas constitutivas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, no pasen desapercibidos y sean reconocidos expresamente con el fin de reivindicarlos de manera efectiva y evitar decisiones que terminen revictimizando mujeres al no tenerlas en cuenta como sujetos de derechos y víctimas directas de la violencia derivada del conflicto armado.

### **1.3. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011**

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *"establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas"*

*contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

*"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley".*

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.



En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa<sup>17</sup>.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

#### **1.4. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con

---

<sup>17</sup> En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: *“En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”*

ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

## **2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO**

En esta etapa, luego de las consideraciones previas enunciadas, se analizarán cada uno de los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para acceder al derecho a la restitución como componente de la reparación integral, los cuales se concretan en 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono, 2.2.) La condición de víctima del solicitante y su compañera permanente 2.3.) La condición del predio solicitado, 2.4.) La relación jurídica del solicitante y su compañera permanente con el predio objeto de restitución y formalización y una vez se precise ello, se estudiará la 2.5.) Viabilidad de las pretensiones.

### **2.1. La existencia del hecho generador del abandono**

Para efectos de determinar la existencia de los hechos ocurridos los días 10 y 11 de marzo del año 2000 en el corregimiento Mampuján del Municipio de María La Baja, Bolívar, que generaron el desplazamiento entre otros, de la víctima que acude a la presente actuación en calidad de solicitante por intermedio de la UAEGRTD, así como el consecuente abandono del predio sobre el cual eleva la solicitud de restitución y formalización, el Juzgado observa que son varias las pruebas que permiten dar por acreditado ello, ya que como lo refiere la representante judicial de la víctima, los hechos notorios conforme a lo señalado por los tribunales de instancia en las sentencias de Justicia y Paz emitidas en contra de los señores EDWAR COBOS TELLEZ, alias "DIEGO VECINO" y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, alias "JUANCHO DIQUE" el 29 de junio de 2010 y 27 de abril de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respectivamente,<sup>18</sup> y las noticias emitidas por los medios de comunicación que documentaron lo sucedido dan cuenta de ello.

En efecto, se cuenta en primer término con las sentencias emitidas dentro de los procesos de Justicia y Paz relacionadas anteriormente que permiten acreditar los hechos y situaciones de violencia que afectaron el corregimiento de Mampuján y a sus habitantes entre el 10 y 11 de marzo de 2000 ya que en ellas se relata de manera detallada no solo la situación de violencia generalizada en la zona, sino también cual fue la influencia armada del Bloque Héroes de los Montes de María y Frente Canal del Dique de las AUC en dicho territorio, la ocurrencia de los hechos violatorios a los DDHH e infracciones al DIH y el grado de afectación de bienes

<sup>18</sup> Se pueden consultar en el CD anexo con la demanda

inmuebles abandonados por las personas que habitaban este corregimiento.

Concretamente, al analizarse la sentencia del 29 de junio de 2010 emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 110016000253200680077 con ponencia de la Magistrada Dra. ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ se encuentra que la misma se fundamenta principalmente en las confesiones realizadas por UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ y EDWAR COBOS TELLES quienes en versión libre<sup>19</sup> confesaron entre otras conductas delictivas el desplazamiento forzado de toda la población de Mampuján y de algunas veredas de San Cayetano, así como el secuestro de 7 habitantes de Mampuján el 10 de marzo de 2000<sup>20</sup>.

De la misma manera, el tribunal en comento al analizar la conducta punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil cometida por los postulados hizo un análisis detallado de lo ocurrido los días 10 y 11 de marzo de 2000 relatando las órdenes que se dieron por parte de, "alias "Cadena", uno de los comandantes del bloque Montes de María, para entre otras cosas convocar por la fuerza y mediante amenazas con armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, a la población civil de Mampujan, incluidos niños, ancianos, mujeres, y les ordenaron desplazarse de manera inmediata, a más tardar a la madrugada siguiente, amenazándolos diciéndoles que "de lo contrario les pasaría lo mismo que a los pobladores de El Salado; en el proceso se notician desplazamientos de población civil de San Cayetano y Mampuján a partir del 11 de marzo de 2000", y culminó dando por probada la existencia de dicha conducta punible.

A su vez, el tribunal de instancia se refiere nuevamente al desplazamiento ocurrido entre el 10 y 11 de marzo de 2000 en el corregimiento Mampuján, del municipio de María La Baja, Bolívar al analizar la responsabilidad penal de los postulados frente al delito de secuestro al señalar que el mismo se corroboró con las versiones de las víctimas directas de la conducta, las cuales dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos.

Concretamente las víctimas en su momento señalaron lo siguiente:

*"98. Germán Maza Julio, relata que el 10 de marzo a eso de las seis de la tarde las una gran cantidad de hombres, integrantes de las AUC se tomaron el pueblo. Reunieron a la gente y comenzaron a robar las casas y las tiendas, luego, uno de ellos lo encontró, lo golpeó y lo llevó hasta la plaza con los demás, allí les dijeron que venían del Salado, que los matarían y quemarían el pueblo. Dijo haber sido llevado hasta cercanía de Las Brisas y los Tamarindos, pasando por diferentes partes y a las cuatro de la mañana les informaron que tenían que acompañarlos a*

<sup>19</sup> El primero de ellos la rindió en 15 sesiones, del 17 de diciembre de 2007, al 19 de diciembre de 2008, y el segundo entre el 17 de junio y el 12 de septiembre de 2008

<sup>20</sup> Folios 5 a 7 de la sentencia del 29 de junio de 2010

*Las Brisas, lugar de donde se llevaron a otro compañero y les dijeron que se podían ir.*<sup>21</sup>

99. Armando Rafael Maza Mendoza, al momento de registrar los hechos ante la Fiscalía, expuso que lo cogieron para que los acompañara hasta El Yucal, lugar donde agarraron a Gabriel Torres y luego de ello, lo liberaron.<sup>22</sup>

100. En el mismo sentido Francisco José Nisperuza Feria, dijo que cuando se dirigía a Mampujan, vio gente vestida de camuflado que le ordenó reunirse en la plaza de dicho corregimiento junto con los demás habitantes; una vez allí los organizaron por filas de hombres y mujeres, a él lo sacaron y se lo llevaron caminando y cuando llegaron a Yucalito, pasaron por una casa, sacaron a un señor llamado Gabriel Torres y cuando llegaron a la residencia de Víctor Castro, los separaron a todos; como a las seis de la mañana los liberaron. Al momento de registrar el hecho ante la Fiscalía señaló de manera precisa: "En resumen los paramilitares o autodefensas retuvieron a las siete personas de Mampujan el día 10 de marzo de 2000 a partir de las seis o seis y media de la tarde y los sueltan el día 11 de marzo de 2000 a las seis y media de la mañana que se va al pueblo y encuentra al pueblo desplazándose"<sup>23</sup>

101. Grismaldo López Hernández, registro lo sucedido al momento de la correspondiente evaluación psicológica, diciendo que se encontraba en su casa en Mampujan y de repente vio al pueblo tomado por un grupo numeroso de hombres armados y vestidos de camuflados que entraron haciendo disparos y empezaron a sacar a los habitantes. Luego de que ingresaron a su casa, en presencia de su mujer y su hijo, lo sacaron a patadas y lo llevaron hasta la plaza; luego lo apartaron de los demás y le dijeron que lo llevaban para arriba por la vía que conduce al Yucalito, pela el Ojo y Las Brisas. Agregó que cuando llegó a Yucalito se encontró con los demás: Manuel, Esteban, Armando Maza, Aristides, Francisco Nisperuza, Germán y continuaron camino arriba. Al rato dijeron que se podían ir y los soltaron. A un joven Gabriel Torres no lo soltaron, se quedaron con él para que los guiara por esos caminos.<sup>24</sup>

102. Manuel Esteban Vega Fernández, dijo al momento de la respectiva evaluación psicológica, que se encontraba sentado en el suelo de la casa cuando vio gente que vestía de camuflado por todos lados; los reunieron a todos en la plaza y los organizaron en fila. A las siete de la noche apartaron a siete y los llevaron para otro lado donde empezaron a realizarles preguntas y a tratarlos de guerrilleros, luego los llevaron hasta arriba a Las Brisas y a las seis de la mañana los liberaron.<sup>25</sup>

103. Aristides Maza Cañate, dijo que llegó un grupo armado al pueblo, entraron a la casa de una tía donde se encontraba y groseramente los invitaron a la plaza, lugar donde los trataron mal y les dijeron que los iban a matar porque el pueblo era colaborador de la guerrilla. Lo apartaron con seis personas más y les dijeron que los acompañaran para que indicaran el camino a San Juan; los insultaron, los amenazaron y cuando llegó el jefe los apartó del grupo y comenzaron a caminar hasta la finca de Víctor Castro; luego les ordenaron que se acostaran y a las cuatro y media de la mañana los mandaron a parar para

<sup>21</sup> Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 1 de secuestros Mampujan

<sup>22</sup> Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley que obra en la carpeta 2 de secuestros Mampujan

<sup>23</sup> Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 3 de secuestros Mampujan

<sup>24</sup> Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 5 de secuestros Mampujan

<sup>25</sup> Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 6 de secuestros Mampujan

*continuar hasta los Tamarindos cerca de Las Brisas y luego les dijeron que caminaran por donde habían llegado.<sup>26</sup>”*

A más de lo anterior, se tiene que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia destacó concretamente en la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS no solo la decisión analizada anteriormente en lo relacionado con la responsabilidad penal de los postulados, sino que también hace un análisis detallado del hecho notorio como elemento de prueba útil para acreditar la existencia de la masacre ocurrida durante los días 10 y 11 de marzo de 2000 en la vereda Las Brisas, corregimiento de Mampuján, refiriendo al respecto que:

*“El hecho notorio<sup>27</sup> es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenerse como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite.*

*Es claro que el hecho notorio como factum existe, pero no requiere prueba. Pese a ello, tiene innegable carácter demostrativo, en la medida en que acredita una situación concreta conocida de manera general y pública por la ciudadanía y el juez, siempre que guarde pertinencia de especial carácter en el sentido de la decisión que se adopta.*

*Así pues, en el caso objeto de estudio puede tenerse como hecho notorio, la ocurrencia de la masacre durante los días 10 y 11 de marzo de 2000 en la vereda Las Brisas, corregimiento de Mampuján”.*

Por consiguiente, para este Despacho no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación del hecho generador del abandono con el cual el solicitante fundamenta la demanda que se resuelve en este momento, toda vez que existe un antecedente judicial que da cuenta no solo de la importancia del hecho notorio como elemento de prueba que permite acreditar la existencia del suceso delictivo que derivó en una grave afección de los DDHH de los habitantes del corregimiento Mampuján del municipio de María La Baja, Bolívar el 10 y 11 de marzo de 2000, sino que también se cuenta con los relatos de varias de las víctimas que dan cuenta en detalle de dicho suceso que generó el desplazamiento y abandono de los terrenos donde vivían.

<sup>26</sup> Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 7 de secuestros Mampujan

<sup>27</sup> Cfr. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Rad. 29799.

Además, esta situación se corrobora con las diversas noticias allegadas a la actuación, concretamente las del 12 al 15 de marzo del año 2000 publicadas por el diario EL UNIVERSAL<sup>28</sup> en las cuales se consignan los reportajes titulados "Mampuján se quedó solo", "Paras arremeten nuevamente en Bolívar", "recorrido de muerte en San Cayetano", "otra arremetida paramilitar", "12 muertos deja incursión paramilitar" y "desplazados" demostrando así la notoriedad no solo del conflicto presentado en el norte del departamento de Bolívar, sino también del desplazamiento y abandono de los predios correspondientes al corregimiento Mampuján por parte de sus habitantes.

En consecuencia, el primer aspecto a analizar en el caso en concreto, se encuentra debidamente acreditado como se acaba de reseñar, en la medida que se acredita la ocurrencia del desplazamiento forzado (conducta esta que atenta contra los bienes y personas protegidos por el Derecho Internacional Humanitario) de la comunidad de Mampuján, en el municipio de María La Baja, Bolívar el 11 de marzo de 2000 con ocasión del actuar delictivo y de las amenazas provenientes de las Autodefensas Unidas de Colombia.

## **2.2. La condición de víctima del solicitante y su compañera permanente**

En cuanto a la condición de víctima del señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA y su compañera permanente ROSALINA BALLESTEROS PEREZ, el Despacho encuentra que la misma está debidamente acreditada dentro de la actuación, toda vez que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS mediante oficio No. 20137209163831S del 10 de julio del presente año<sup>29</sup> certificó que tanto el solicitante INGILBERTO VELASQUEZ MAZA como su compañera permanente se encuentran debidamente incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV, indicando además que ambos figuran como compañeros permanentes y que la señora ROSALINA BALLESTEROS PEREZ es quien aparece como jefa de hogar.

Además se encuentra en dicho oficio que la declaración de desplazamiento rendida por ellos se efectuó en la Personería de María La Baja, Bolívar el 18 de abril de 2000, lo cual permite corroborar que en efecto se trata de una declaración posterior a los hechos alegados y que ratifica que el desplazamiento de estas personas ocurrió en el año 2000 antes de abril.

A más de lo anterior, estas personas fueron reconocidas expresamente como tal en la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso No. 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, en la que se les reconoce una indemnización por perjuicios materiales y morales como víctimas de los hechos por los cuales se

---

<sup>28</sup> Folios 36 a 43

<sup>29</sup> Folio 763

condenó a los postulados UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ y EDWAR COBOS TELLES por las conductas delictivas que generaron el desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento de Mampuján en hechos ocurridos el 11 de marzo de 2000<sup>30</sup>,

Por otra parte, se cuenta con el FORMATO DE AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE y en especial con la declaración que el señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA rindió ante este Despacho Judicial en las que el mismo solicitante da cuenta que en marzo de 2000 abandonaron su predio por hechos de violencia causados por "paracos" y que para esa época convivía con la señora ROSALINA BALLESTEROS PEREZ.

Por consiguiente, resulta claro dentro de la actuación que el aquí solicitante y su compañera permanente son víctimas directas de conductas que atentan concretamente contra el Derecho Internacional Humanitario materializadas con ocasión del conflicto armado, en la medida que son personas que sufrieron el flagelo del desplazamiento forzado debido a las amenazas y a la violencia presentada en dicho sector por cuenta de las AUC, y se encuentran dentro del límite temporal para pretender la restitución de sus tierras por intermedio de la Ley 1448 de 2011 por cuanto el hecho de abandono forzado ocurrió el 11 de marzo del año 2000, es decir, con posterioridad al límite temporal de 1991.

### **2.3. La condición del predio solicitado**

En la presente actuación el informe técnico predial<sup>31</sup> da cuenta de que el predio "BELLA ANA" se encuentra ubicado en el corregimiento Mampuján del municipio de María La Baja, Bolívar, que se identifica catastralmente con el No. 13442000000050228000 y con el folio de matrícula No. 060-122760.

Analizado los antecedentes registrales del predio y el folio de matrícula correspondiente, se puede concluir con claridad que se trata de un predio rural de propiedad privada sometido al régimen parcelario de la Ley 160 de 1994, en la medida que perdió su condición de baldío el 22 de noviembre de 1992 cuando el INCORA le adjudicó al señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA su propiedad mediante resolución No. 1915, la cual fue debidamente registrada el 24 de febrero de 1993<sup>32</sup>.

Debe resaltarse igualmente que se trata de una propiedad privada susceptible de adquisición por compraventa bajo los parámetros de ley, la cual no se encuentra en zona alguna que lo torne inenajenable, imprescriptible o inembargable, ya que no solo se presume que dicho análisis se hizo en su momento por el INCORA al momento de adjudicarlo al señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA, sino que también se cuenta con el

<sup>30</sup> En la sentencia del 27 de abril de 2011 rad 34547 que se puede consultar en el CD. Aparecen reconocidos en el folio 289.

<sup>31</sup> Informe ID REGISTRO 56996 del 18 de septiembre de 2012 obrante a folios 243 a 245

<sup>32</sup> Folio 358



Informe Técnico de Área Microfocalizada del corregimiento Mampuján, del municipio María La Baja, Bolívar, elaborado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS en el que se reporta que este predio no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En consecuencia, se puede concluir que se trata de un predio rural sometido al régimen parcelario.

#### **2.4. La relación jurídica del solicitante y su compañera permanente con el predio objeto de restitución y formalización**

De la solicitud de restitución de tierras, la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del 6 de noviembre de 2012,<sup>33</sup> del informe técnico predial del 18 de septiembre de 2012<sup>34</sup> y del estudio de títulos realizado por la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro de agosto de 2012<sup>35</sup> se puede concluir sin dubitación alguna que el señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA presenta una relación jurídica de PROPIETARIO respecto del predio "BELLA ANA", desde el 24 de febrero de 1993 y que a la fecha ostenta dicha condición, toda vez que no existe anotación alguna en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-122760 que permita inferir que ello ha variado.

Igualmente con las declaraciones tomadas durante la etapa probatoria a los señores EBILARDO NARVAEZ, GUILLERMO FUENTES MORENO y la declaración de parte del solicitante se encuentra acreditado que tanto él como su compañera permanente señora ROSALINA BALLESTEROS PEREZ estuvieron viviendo en ese predio y que fueron víctimas del desplazamiento forzado al igual que los demás habitantes del corregimiento de Mampuján, por ende, se puede concluir que ejercieron la posesión del predio hasta el 11 de marzo de 2000, que en esa fecha abandonaron el predio, que regresaron a los dos años y que en la actualidad están ejerciendo dicha posesión material.

Estas declaraciones, merecen total credibilidad al no observarse situación alguna que permita pensar que estaban mintiendo, mostraron seguridad al hablar del tema y fueron concordantes al reconocer al señor INGILBERTO

---

<sup>33</sup> Folio 253

<sup>34</sup> Folio 243

<sup>35</sup> Folios 60 a 62



VELASQUEZ MAZA como habitante del corregimiento y como desplazado de la violencia.

En consecuencia, está claro que el solicitante y su compañera permanente ejercieron posesión sobre el predio desde antes de 1992, que en ese año le es adjudicado a uno de ellos el predio y que el derecho a usar y disponer del bien se vio afectado por los hechos de violencia acaecidos el 10 y 11 de marzo de 2000 derivados del actuar violento del Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC.

Finalmente, se encuentra que la compañera permanente del solicitante, señora ROSALINA BALLESTEROS PEREZ, a pesar de ser la persona que ha poseído con el señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA el predio solicitado en restitución hasta el 11 de marzo de 2000 cuando ambos debieron abandonarlo forzosamente, en la actualidad no presenta relación jurídica alguna consolidada con el predio ya que quien finalmente está inscrito como propietario del predio es su compañero permanente.

## **2.5. Viabilidad de las pretensiones.**

Del análisis realizado hasta el momento, se puede concluir que efectivamente el señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA, su compañera permanente señora ROSALINA BALLESTEROS PEREZ, sus hijastros e hijos poseían el predio "BELLA ANA" para el 11 de marzo de 2000, fecha en que debieron abandonarlo debido a las amenazas y a la violencia presentada en dicho sector por cuenta de las AUC, que posteriormente, a los dos años retornaron al predio y que en la actualidad ambos poseen el predio pero quien aparece como propietario es el señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA.

Igualmente está acreditado con la declaración rendida por el solicitante ante este Despacho que en la actualidad el solicitante y su núcleo familiar poseen materialmente el predio solicitado en restitución.

Por lo anterior, resulta claro que al ser los señores INGILBERTO VELASQUEZ MAZA y ROSALINA BALLESTEROS PEREZ víctimas directas de la conducta punible de desplazamiento forzado de la población civil, la cual está catalogada como una conducta atentatoria contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario<sup>36</sup>, al tener que abandonar forzosamente y como consecuencia de ello la posesión que ejercían en su momento sobre el predio "BELLA ANA" y al encontrarse acreditado que esta situación ocurrió el 11 de marzo de 2000 es que efectivamente estas personas resultan ser titulares del derecho fundamental a la restitución como componente integral de la reparación y es por ello que se debe acceder a la pretensión primera de las principales relacionadas con protegerlo por vía de esta acción especial.

<sup>36</sup> Art. 159 del Código Penal colombiano

Sin embargo, como se ha evidenciado hasta el momento, la UAEGRTD dentro de la etapa administrativa y al momento de elaborar la solicitud de restitución de tierras no tuvo en cuenta el enfoque de género que se contempla no solo como principio general y como principio de la restitución en la Ley 1448 de 2011, sino también como derecho de rango constitucional en el Art. 43 de la Constitución Política de Colombia en donde se señala categóricamente que *"La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación"*.

En efecto, dentro de la actuación se evidenció con claridad que la señora ROSALINA BALLESTEROS PEREZ no fue solamente la compañera permanente del solicitante al momento del abandono forzado del predio "BELLA ANA", esta persona también fue víctima directa del fenómeno del desplazamiento forzado, ella también abandonó el predio en comento, tuvo que dejar su opción de vida en tranquilidad y paz, así como el predio donde vivía con el solicitante y sus hijos; esta situación es aceptada en todo momento por el solicitante INGILBERTO VELASQUEZ MAZA quien en la entrevista rendida ante la UAEGRTD y posteriormente ante este Juzgado refirió y reiteró que para el momento del abandono convivía con su compañera permanente y que incluso en la actualidad persiste dicha convivencia.

Debe resaltarse igualmente que la señora ROSALINA BALLESTEROS PEREZ ostenta la condición de madre cabeza de familia conforme al reconocimiento que se hace de ello en el Registro Único de Víctimas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y que por tal razón se halla en una situación de vulnerabilidad especial que merece protección tal y como lo ordena la carta magna y los principios que orientan la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Se podría pensar, que al existir una unión marital de hecho entre estas dos personas se haría innecesario que el predio apareciera titulado a nombre de los dos compañeros permanentes, ya que por ley la señora ROSALINA BALLESTEROS PEREZ tendría derecho a la mitad de dicho predio rural; sin embargo, adoptar una posición en tal sentido constituiría una flagrante violación al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres ya que se le estaría privando de los derechos que le pertenecen a la señora ROSALINA BALLESTEROS PEREZ y que derivan de aparecer como propietaria inscrita del predio, tales como el hipotecar la cuota parte ideal que le corresponde y acceder con ello a créditos que le permitan desarrollar proyectos que desee a futuro.

Inclusive, con una interpretación en tal sentido, se le estaría imponiendo a una persona que se dedica a las labores del hogar, y que ha acompañado al solicitante durante los momentos más difíciles de su vida, tales como la época de violencia que llevó a que sufrieran el flagelo del desplazamiento forzado, a cargas adicionales en materia judicial para disponer libremente del derecho que sobre el predio debe reconocérsele, toda vez que para ello, debería adelantar actuaciones tendientes en primer lugar, a que se reconociera la unión marital de hecho y

posteriormente a que se reconociera que tiene derecho por lo menos a la mitad del predio objeto de la solicitud.

Por tal razón, resulta claro, que si la señora ROSALINA BALLESTEROS PEREZ se vio afectada en sus derechos fundamentales y esenciales con ocasión del abandono del predio "BELLA ANA", al igual que el señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA, también debe ser sujeto titular del derecho a la restitución como componente de la reparación integral.

Es por ello, que en este momento se entrará a proteger como medida tendiente a garantizar la igualdad de género, la protección del derecho fundamental a la restitución de los señores INGILBERTO VELASQUEZ MAZA y ROSALINA BALLESTEROS PEREZ, y con fundamento en parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 se ordenará incluir a la señora ROSALINA BALLESTEROS PEREZ como propietaria en común y pro indiviso con el señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA del predio "BELLA ANA", sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, pasando al desarrollo de las demás pretensiones, se encuentra que la representante judicial busca igualmente formalizar el derecho real que se posee con el predio, por cuanto solicita en la pretensión octava de las principales que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por tal razón, al resultar procedente, se ordenará en la parte resolutive de esta decisión, que se proceda por dicha entidad dentro de los diez (10) días siguientes, a actualizar su base cartográfica en relación con el código catastral No. 13-442-00-00-0005-0228-000 con la información reportada por la UAEGRTD y consignada en el acápite de "identificación e individualización del inmueble solicitado" de esta decisión.

Por otra parte, en lo referente a la pretensión de reconocimiento de pasivos asociados al predio y la aplicación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, el Juzgado no emitirá pronunciamiento alguno, por cuanto en la actuación la representante judicial del solicitante no precisó cuál era la obligación que pretendía fuese reconocida en la sentencia como crédito generado en la época del desplazamiento y dentro del material probatorio obrante en la actuación, no aparece obligación alguna que cumpla con las condiciones para ser reconocida en este momento.

En cuanto a la pretensión quinta de las principales, el Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91; igualmente se ordenará inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la misma ley consistente en la

prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del predio.

Una vez se registre la presente sentencia, deberán cancelarse, si ya se inscribieron, las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y la de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial sobre el predio objeto de esta acción identificado con el folio de matrícula No. 060-122760, las cuales fueron comunicadas mediante oficio No. 0075 del 6 de febrero de 2013 año y frente a las cuales, a la fecha no existe constancia de que hubiesen sido efectivamente inscritas.

Frente a la pretensiones sexta y séptima el Despacho no emitirá orden alguna por cuanto no se evidenció una situación en concreto que ameritara ello.

En lo concerniente a la pretensión décima primera de las principales, se encuentra que las víctimas en momento alguno han solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo soliciten al momento de la entrega material del predio.

Finalmente, el Despacho con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

- a) Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiados de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- b) Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE MARIA LA BAJA, BOLÍVAR para que de manera inmediata verifique la inclusión del reclamante y su compañera permanente en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo.
- c) Igualmente, atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 019 del 19 de noviembre de 2012 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011" se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes

y moratorios generados sobre el predio denominado "BELLA ANA" ubicado en el corregimiento Mampuján del municipio de María La Baja, Bolívar, identificado con la referencia catastral 13442000000050228000 y el folio de matrícula 060-122760, el cual es restituido a los señores INGILBERTO VELASQUEZ MAZA identificado con la C.C. No. 17.149.317 y ROSALINA BALLESTEROS PEREZ identificada con la C.C. No. 45.368.234, así como a exonerarlos por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

- d) Por último, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE MARIA LA BAJA, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno del solicitante y su núcleo familiar al predio restituido y formalizado, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental<sup>37</sup> y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

## **2.6. Cuestión final – terreno adicional alegado por el solicitante.**

Dentro de la actuación, se evidenció en todo momento, concretamente en la solicitud de restitución, en la entrevista que rindiera ante la UAEGRTD y en la declaración que rindiera ante el Despacho, que el señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA alega o pone de presente un presunto conflicto de linderos relacionado con dos hectáreas que al parecer le fueron invadidas por "unos cachacos" y que refiere le pertenecen, pero en la actualidad se encuentran cultivadas con Teca.

Ante esta situación, el Despacho de manera oficiosa entró a verificar la veracidad de dicha afirmación y para ello dispuso la práctica de una inspección judicial al predio<sup>38</sup> en la cual se recorrieron las dos hectáreas que alega el solicitante le pertenecen y fueron objeto de invasión por parte de su vecino, en dicha diligencia se le solicitó al topógrafo que

<sup>37</sup> En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que "la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas las víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación"

<sup>38</sup> Folios 766 y 767

acompañó la diligencia que rindiera un informe en el cual se midiera el área que es objeto de discusión y que está cultivada con teca, la determinara bajo georreferenciación y con ello se informara al Despacho si el lote se encuentra dentro del predio georreferenciado que se solicita en la actuación y si hace parte del área que en su momento le fue adjudicada por el anterior INCORA.

Del resultado de la misma, consignado en el "Informe Técnico de Georreferenciación – Cultivo Teca" de julio de 2013 se pudo establecer con claridad que se trata de 1 hectárea 0015 m<sup>2</sup> adicionales a los solicitados en la presente actuación y que "según el plano de adjudicación del INCORA el cultivo de Teca se encuentra ubicado dentro de la parcela a nombre del señor Encarnación Rodríguez"<sup>39</sup>.

Esta información concuerda con la suministrada por el testigo RUPERTO ANTONIO ARBOLEDA, quien se encontraba en el predio vecino al solicitado por el señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA y a quien se le recibió declaración en el desarrollo de la inspección judicial, ya que dicha persona refirió ser el administrador de la finca vecina, que la misma fue adquirida por la sociedad PRADERA DE LA MARIA S.A. y mostró unos planos que fueron incluidos como prueba al proceso, donde da cuenta que el terreno comprado por dicha sociedad incluye esa porción de terreno.

En consecuencia, se pudo determinar con claridad que la hectárea solicitadas por INGILBERTO VELASQUEZ MAZA dentro de la actuación, nunca le fue adjudicada por el antiguo INCORA, por el contrario, hace parte del predio que en su momento le fue adjudicado por esa entidad a la señora ENCARNACIÓN RODRIGUEZ, y se trata de una porción de terreno que no fue incluida en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Por consiguiente, el Despacho, a pesar de que resulta evidente que se trata de una porción de terreno que no le pertenece al señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA, no puede entrar a pronunciarse de fondo respecto a si se le debe restituir o no la misma, toda vez que se trata de un terreno que no se encuentra incluido en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, y ante ello, si el solicitante considera que sí se le debe restituir, deberá acudir ante la UAEGRTD a realizar el trámite correspondiente.

En consecuencia, se rechazará de plano la solicitud que hace directamente el señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA relacionada con que se le adjudiquen 1 hectárea 0015 m<sup>2</sup> adicionales a los solicitados en la demanda, por no cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el Art. 76 de la Ley 1448 de 2011 y se restituirá lo solicitado en la presente actuación por su representante judicial.

---

<sup>39</sup> Folio 788

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de los señores INGILBERTO VELASQUEZ MAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.149.317 y ROSALINA BALLESTEROS PEREZ identificada con la C.C. No. 45.368.234, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR** y con fundamento en parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 se ORDENA a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a incluir a la señora ROSALINA BALLESTEROS PEREZ como propietaria en común y pro indiviso con el señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA del predio "BELLA ANA" identificado con el folio de matrícula No. 060-122760, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA que una vez cumpla con lo ordenado en el numeral segundo de esta decisión, proceda dentro de los diez (10) días siguientes a:

- a) Inscribir la presente sentencia conforme a lo previsto en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del predio.

Una vez cumpla lo enunciado, deberán cancelarse, si ya se inscribieron, las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y la de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial sobre el predio objeto de esta acción identificado con el folio de matrícula No. 060-122760, las cuales fueron comunicadas mediante oficio No. 0075 del 6 de febrero de 2013 año y frente a las cuales, a la fecha no existe constancia de que hubiesen sido efectivamente inscritas.

El cumplimiento de estas órdenes no puede implicar erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.



**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI que proceda dentro de los diez (10) días siguientes, a actualizar su base cartográfica en relación con el código catastral No. 13-442-00-00-0005-0228-000 con la información reportada por la UAEGRTD y consignada en el acápite de "identificación e individualización del inmueble solicitado" de esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de esta orden la TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para tal efecto.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega material del predio restituido en la presente decisión a las víctimas señores INGILBERTO VELASQUEZ MAZA y ROSALINA BALLESTEROS PEREZ.

Lo anterior no obsta para que estas personas o sus hijos continúen ejerciendo el derecho de propiedad sobre el predio como está ocurriendo en este momento.

**SEXTO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los señores INGILBERTO VELASQUEZ MAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.149.317 y ROSALINA BALLESTEROS PEREZ identificada con la C.C. No. 45.368.234 dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DE MARIA LA BAJA, BOLÍVAR que de manera inmediata proceda a verificar si los señores INGILBERTO VELASQUEZ MAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.149.317 y ROSALINA BALLESTEROS PEREZ identificada con la C.C. No. 45.368.234 se encuentran incluidos en el sistema general de salud y en caso de no encontrarse en ellos, se disponga su inclusión.

**OCTAVO: REMITIR** copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado "BELLA ANA" ubicado en el corregimiento Mampuján del municipio de María La Baja, Bolívar, identificado con la referencia catastral 13442000000050228000 y el folio de matrícula 060-122760, el cual es restituido a los señores INGILBERTO VELASQUEZ MAZA identificado con la C.C. No. 17.149.317 y ROSALINA BALLESTEROS PEREZ identificada con la C.C. No. 45.368.234, así como a exonerarlos por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de



PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO: 13-244-31-21-001-2013-061

RADICADO MATRIZ: 13-244-31-21-001-2013-001

SOLICITANTE: INGILBERTO VELASQUEZ MAZA

la presenten sentencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 019 del 19 de noviembre de 2012 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA.

**NOVENO: EXHORTAR** tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE MARIA LA BAJA, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes al predio restituido y formalizado.

**DÉCIMO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud que hizo directamente el señor INGILBERTO VELASQUEZ MAZA durante el desarrollo de la actuación, relacionada con que se le adjudiquen 1 hectárea 0015 m<sup>2</sup> adicionales a los solicitados en la demanda, por no cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011

**DECIMOPRIMERO:** Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE**

  
**OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN**

Juez

